

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 525

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00127-01
RAD. INTERNO: 2023-00334
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTES: JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA
ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación presentada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual amparó parcialmente el derecho fundamental de petición del actor y dictó otras decisiones.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, manifestó en su escrito introductorio², que se encuentra cursando el programa de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia desde enero de 2016, financiado inicialmente a través de préstamo acordado con la Cooperativa Comuna, y; para la segunda mitad del año 2017 suscribió crédito educativo con el ICETEX No. 3453541 con cobertura total de la matrícula y subsidio de sostenimiento de un (1) SMMLV.

Indicó, que fue hospitalizado durante el mes de octubre de 2018 por el deterioro de su salud mental, situación que generó la pérdida de varias asignaturas para ese semestre y la

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5.

disminución de su promedio académico, al punto que el Instituto le negó la renovación del crédito para la primera mitad del año 2019. Adujo, además, que continuó sus estudios con recursos económicos propios y para octubre del 2022 quedó en situación de desempleo.

Explicó, que el 30 de enero de la presente anualidad instauró acción constitucional bajo el Radicado No. 81-001-31-05-2023-00030-01, por considerar afectado su derecho fundamental a la educación, y; con ocasión de la misma, el 16 de febrero pasado el Comité de Crédito del ICETEX prorrogó el préstamo educativo, advirtiéndole que el aplazamiento era causal de pérdida.

Posteriormente, mediante correo del 17 de julio, pidió la renovación del crédito y en respuestas calendadas 24 y 28 de julio siguientes fue informado que la plataforma del Instituto presentaba fallas y que no accederían a renovar el préstamo, en razón a que habían desembolsado el número de giros necesarios para culminar el pregrado, sin embargo, podía solicitar un giro adicional. Por lo tanto, el 28 de julio se comunicó telefónicamente con la Institución exponiéndoles que sólo le depositaron 7 giros y no los 10 que requería para finalizar la carrera.

Por último, destacó, que intentó sin éxito el registro en la plataforma del Instituto para tramitar el depósito adicional, por lo que elevó petición con Radicado No. 2023-3020-0090043-2, amén que es sujeto de especial protección por su condición de víctima del conflicto armado.

Corolario a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con la libertad de elegir profesión, gozar de oportunidades para terminar sus estudios y proyecto de vida, protección especial por su condición económica y libre desarrollo de la personalidad, para que como consecuencia de ello se ordene al ICETEX continúe financiando su pregrado en derecho, tal como aprobó el Comité de crédito, permitiéndole en esa forma acceder al subsidio de sostenimiento y al descuento previsto al finalizar la carrera universitaria.

Asimismo, pidió la protección de sus derechos a la igualdad y de petición, toda vez que con escrito del 21 de abril del presente año puso en conocimiento de la accionada los inconvenientes para el registro en la plataforma, por contener su documento de identidad 8 dígitos y no 10, sin que a la fecha la Institución le haya brindado solución alguna.

Aportó con el escrito copia de varios documentos³, entre estos: (i) cédula de ciudadanía; (ii) memorial de queja remitido al correo notificaciones@icextex.gov.co el 21 de abril de 2023; (iii) pantallazos donde se observa intento de registro en el portal del Instituto el 21 de abril; (iv) solicitud de estudio para renovación del crédito enviada al correo sebastian.vesga@ucc.edu.co el 17 de julio de este año; (v) comunicados fechados 17, 24 y 28 de julio en respuesta a la anterior petición, y; (vi) plan de estudios.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 31 de julio de 2023⁴, Despacho que le imprimió trámite al día siguiente⁵ y procedió a: admitir la acción contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX; vincular al Ministerio de Educación Nacional y a la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca; correr traslado a las entidades para el ejercicio de su derecho de defensa; requerir al ICETEX para que rindiera informe de la gestión de la entidad frente a la petición No. 2023-3020-0090043-2, elevada por el actor y; requerir al accionante para que allegara copia del expediente de tutela con Rad. No. 2023-00030.

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA, mediante correos remitidos al Despacho Judicial que datan del 4 y 8 de agosto del año que transcurre⁶, dio respuesta al requerimiento efectuado e informó, que la acción tutela que promovió contra el ICETEX se adelantó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca con Radicado No. 2023-00030-01, que resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, allegó copia de los siguientes documentos y piezas procesales: (i) comunicación del 22 de febrero de 2023⁷, donde el Grupo de Crédito le indica que aprobó la continuidad de su préstamo educativo para el periodo 2023-1; (ii) fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2023, que negó el amparo pedido⁸; (iii) auto del 10 de mayo siguiente⁹, que concedió ante esta Colegiatura la impugnación presentada por el accionante; (iv) escrito de

³ Cdno electrónico del juzgado, ítem 4.

⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 2.

⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 6.

⁶ Cdno electrónico del juzgado, ítems 8, 9 y 10.

⁷ Cdno electrónico del juzgado, ítem 10, fl. 6.

⁸ Cdno electrónico del juzgado, ítem 8, fls. 6 a 19.

⁹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 8, fl. 22.

impugnación y sus anexos¹⁰, y; (v) providencia de segunda instancia emitida por este Tribunal el 13 de junio pasado¹¹, que confirmó la decisión de primer nivel.

Posteriormente el promotor constitucional, a través de memorial de agosto 13 del año que avanza¹², reiteró los pedimentos de tutela y precisó, que de la obligación suscrita con el ICETEX solo le han realizado 7 depósitos de los 10 a los que tiene derecho; que la petición de desembolso adicional elevada por medio de la página *web* del ICETEX arroja "*error al procesar la solicitud*", y; que se comunicó con el *call center* del Instituto el 9 de agosto pasado, siendo informado que debía registrarse y radicar la solicitud en la plataforma, sin embargo, también le arrojó error debido a la longitud de su documento de identidad.

Con el escrito aportó copia de: (i) petición fechada agosto 9 de 2023, dirigida al ICETEX para estudio de dos (2) giros adicionales y subsidio de sostenimiento por los periodos académicos 2023-2 y 2024-1¹³; (ii) constancia de agosto 9, expedida por el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia – Campus Arauca, que certifica los semestres cursados por el actor del programa de derecho, así como los periodos y créditos pendientes¹⁴, y; (iii) consulta de renovación del crédito educativo signada agosto 11 de 2023.¹⁵

Anexó, también: (iv) recibo de pago por concepto de matrícula para el semestre 2023-2¹⁶; (v) pantallazo del promedio académico obtenido por el actor en el periodo 2023-1,¹⁷ y; (vi) solicitud de prórroga para formalizar la matrícula del semestre 2023-2, elevada ante la Universidad Cooperativa de Colombia el 14 de agosto del año en curso.¹⁸

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. El apoderado del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX¹⁹, manifestó que el accionante es beneficiario del crédito de Línea TÚ ELIGES

¹⁰ Cdno electrónico del juzgado, ítem 8, fls. 23 a 62.

¹¹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 9, fls. 59 a 70.

¹² Cdno electrónico del juzgado, ítems 17, 18 y 19.

¹³ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fls. 3, 4 y 8.

¹⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fls. 5 y 13.

¹⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fls. 1 y 2; 9 y 10.

¹⁶ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fl. 6 y 11.

¹⁷ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fls. 7 y 12.

¹⁸ Cdno electrónico del juzgado, ítem 19.

¹⁹ Cdno electrónico del juzgado, ítems 11 y 12.

0% en modalidad matrícula, otorgado el 12 de julio de 2017 para el periodo 2017-2; que el estado actual reporta "*retiro del crédito por terminación de materias*"; que al estudiante le fueron girados siete (7) depósitos desde la suscripción del préstamo cuando cursaba el cuarto semestre, y; para el periodo 2023-1 completó los desembolsos correspondientes a los 10 semestres de duración del programa académico.

Explicó, que el art. 3 del Acuerdo 002 de 2020 consolidó las condiciones para acceder a giros adicionales, cuya solicitud puede hacerse a través del enlace dispuesto en plataforma del Instituto²⁰ o en los canales de atención al usuario, y; que se brindó acompañamiento al señor GÓMEZ GARNICA para el registro y petición del depósito adicional.

Finalmente, expuso que la Institución adelantó todas las actuaciones tendientes a resolver la petición formulada por el accionante, configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y, por lo tanto, pidió negar el amparo invocado por el actor constitucional.

Anexó con la respuesta copia de: (i) certificación de agosto 8 de 2023²¹, emitida por el Grupo de Crédito de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, que indica el estado actual de la obligación convenida entre el accionante y el ICETEX; (ii) memorial fechado 29 de abril de 2023²² remitido al actor, informándole el registro favorable de la cuenta bancaria; (iii) pantallazo de comunicaciones con Radicados Nos. CAS-18346786-Y9V4P5 y CAS-19083501-W8S2H0, dirigidas al tutelante y a la Universidad Cooperativa de Colombia,²³ y; (iv) cuadro que relaciona el trámite de las solicitudes elevadas por el señor GÓMEZ GARNICA ante el Instituto, que datan del 21 de abril, 28 de julio y 4 de agosto del presente año.²⁴

2. El Director Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA²⁵ señaló, que el ICETEX es el llamado a atender los pedimentos del actor, y que el estudiante se encuentra pendiente de cursar las asignaturas de consultorio jurídico III y consultorio Jurídico IV, correspondiente a 4 créditos académicos, para completar su plan de estudios. Solicitó, por consiguiente, desvincular a la Entidad Educativa del presente asunto.

²⁰ Véase enlace: <https://web.icetex.gov.co/creditos/gestion-de-credito/solicitud-de-giros-adicionales>

²¹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, Fls. 2 y 3.

²² Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, Fl. 4.

²³ Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, Fl. 5.

²⁴ Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, Fl. 6.

²⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, Fl. 6.

Allegó con el informe copia de las certificaciones del 9 de agosto de la presente anualidad,²⁶ emitidas por la Jefe de Desarrollo Institucional y Financiero y el Departamento de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Arauca, donde hacen constar que el tutelante costó el valor de la matrícula a través del ICETEX y con recursos propios, y se encuentra a paz y salvo por conceptos financieros con la Institución; además, que el señor GÓMEZ GARNICA cursó y aprobó 163 de los 167 créditos académicos del plan de estudios de pregrado en derecho, con una duración de 10 semestres.

3. El Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, no obstante haberse notificado en debida forma²⁷.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁸

Mediante sentencia de agosto 15 del año en curso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión, igualdad y libre desarrollo de la personalidad; tuteló parcialmente el derecho de petición elevado por el actor ante el ICETEX el 21 de abril de 2023, y; ordenó al Instituto emitir respuesta completa y de fondo a la solicitud formulada.

La Juez de conocimiento, concluyó, que no se demostró la afectación alegada, toda vez que los giros se efectuaron conforme al art. 2 del Acuerdo No. 002 de 2020 vigente para la fecha de la solicitud del último desembolso, y; en este sentido, la situación académica del actor se ajusta a lo preceptuado en el art. 3 del Acuerdo referido, para el acceso a los depósitos adicionales requeridos.

IMPUGNACIÓN²⁹

El 23 de agosto del año que transcorre el ICETEX impugnó la sentencia de instancia y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la acción, e indicó que se comunicaron con el accionante y le brindaron acompañamiento para el registro y trámite del giro adicional requerido, y; que en la actualidad el señor GÓMEZ GARNICA pidió la renovación del crédito

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13.

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 20.

²⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítems 22 y 23.

para el periodo 2023-2. En consecuencia, solicitó negar el amparo y declarar que el Instituto dio cumplimiento al fallo de instancia y no vulneró los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fechado del 15 de agosto de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el ICETEX indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Procedibilidad de la acción de tutela en relación con disputas de tipo contractual.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política establece que la acción de tutela, dispuesta para la protección de los derechos fundamentales, es un mecanismo constitucional subsidiario, de manera que la misma sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³⁰ En armonía con esto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991³¹ establece la improcedencia del amparo cuando concurren otros recursos de defensa eficaces.

Con fundamento en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha resaltado que la tutela es de carácter residual, de suerte que no puede desplazar ni sustituir los instrumentos ordinarios de protección establecidos en el ordenamiento jurídico. Con todo, aún ante la existencia de dichos medios, se ha admitido excepcionalmente la procedibilidad de la acción cuando:

³⁰ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

³¹ “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

"(i) Los medios ordinarios no son suficientemente idóneos y/o eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

(ii) De no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional,³² caso en el cual se realizará un análisis menos estricto de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.³³

Entonces, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a tres reglas: *"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos".³⁴*

Ahora bien, la Corte Constitucional³⁵ ha señalado que la adjudicación de recursos que efectúa el ICETEX, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado, toda vez que el acto jurídico mediante el cual se perfecciona este medio de financiación de estudios universitarios es un contrato de mutuo o de préstamo de consumo, de manera que para la resolución de sus controversias se debe acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado, o al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible. Por consiguiente, al existir mecanismos de defensa judicial, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al examen del juez de tutela por regla general.

A pesar de lo anterior, no puede descartarse que en ese conflicto contractual estén en juego derechos de raigambre constitucional, de manera que si el juez vislumbra la afectación de intereses de primer orden debe verificar si los otros medios de defensa judicial cuentan con la

³² Las personas de la tercera edad, discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, entre otros.

³³ Sentencia T-341 de 2016, SU-655 de 2017 y Sentencia T-393 de 2018, entre otras.

³⁴ Sentencia T-083 de 2018.

³⁵ Sentencias T-309 de 2016, T-013 de 2017, T-556 de 2015, T-679 de 2015, T-301 de 2017, T-404 de 2017, T-214 de 2019.

misma eficacia concreta que dispensa el recurso de amparo, pues si no es así la acción de tutela sería procedente de manera transitoria:

"En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente".³⁶

Además, el amparo sería procedente de forma definitiva cuando el afectado se encuentra en situación de indefensión o carece en la relación comercial de medios de defensa, *"entendidos éstos como una asimetría de poderes tal que no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".³⁷* En tal sentido, cuando el estudio constitucional compromete los derechos de sujetos de especial protección el estándar de subsidiariedad se flexibiliza considerablemente, de manera que el juez de tutela debe analizar de manera más amplia si los otros medios de defensa tienen la entidad suficiente para dar una respuesta diligente, célere, integral y oportuna, teniendo en cuenta el interés apremiante del sujeto afectado.³⁸

2. Antecedentes relevantes

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, se tiene, que el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA acude al Juez constitucional para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la educación, libertad de elegir profesión, gozar de oportunidades para culminar sus estudios y proyecto de vida, amparo especial por su condición económica, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y derecho de petición, que considera vulnerados por el ICETEX al negarle la solicitud de renovación del crédito para cursar el periodo 2023-2 del programa de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Arauca.

De las documentales arrimadas y los hechos señalados de manera precedente, se observa que: (i) el actor es estudiante de pregrado en derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia – Campus Arauca; (ii) financió sus estudios a partir del 4º semestre para el periodo 2017-2, mediante crédito educativo del ICETEX en la Línea tradicional TÚ ELIGES 0% en

³⁶ Sentencia T-309 de 2016.

³⁷ Ibídem.

³⁸ Sentencia T-214 de 2019.

modalidad matrícula con subsidio de sostenimiento de 1 SMLMV; (iii) le fueron girados siete (7) desembolsos desde el 4º hasta 10º semestre;³⁹ (iv) aprobó 163 de los 167 créditos académicos y está pendiente de cursar las asignaturas de consultorio jurídico III y consultorio Jurídico IV para completar su plan de estudios⁴⁰, y; (v) en comunicación del 22 de febrero de 2023, enviada al actor por el Grupo de Crédito desde el correo credito3@icetex.gov.co, se aprobó la continuidad del préstamo educativo para el periodo 2023-1 y se le advierte que la habilitación sería por única vez, ya que otro aplazamiento generaría la pérdida del crédito.⁴¹

Asimismo, se tiene, que: el 17 de julio de la anualidad que avanza⁴², el promotor elevó solicitud de estudio para renovación del crédito educativo para el semestre 2023-2, a través de correo electrónico enviado a sebastian.vesga@ucc.edu.co; (vi) el 28 de julio⁴⁴, el Instituto negó la solicitud del señor GÓMEZ GARNICA, en los siguientes términos: *"no es posible continuar con su proceso de renovación, dado que el número de giros para la culminación de toda su carrera ya fue desembolsado en su totalidad, lo más viable en este caso sería realizar el proceso de solicitud de giro adicional icetex, ya que mediante este el estudiante puede solicitar un giro adicional para la culminación de sus materias..."*(sic), y; (vii) en efecto, el 9 de agosto pasado, el actor petitionó ante el ICETEX el estudio de 2 depósitos adicionales y del subsidio de sostenimiento por los periodos académicos 2023-2 y 2024-1.⁴⁵

La instancia culminó con sentencia de agosto 15 de la presente anualidad, mediante la cual la *a quo* amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, ordenó al ICETEX emitir respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 21 de abril del presente año, y; declaró improcedente la protección de los demás derechos invocados con el argumento que la Institución accionada actuó en el marco de la normatividad vigente, de cara a la renovación de la obligación suscrita con la parte actora.

La anterior decisión generó la inconformidad del ICETEX, quien la impugnó solicitando declarar el acatamiento de la decisión de primer nivel en lo atinente a la emisión de respuesta de fondo a la petición formulada, y que no transgredió los derechos fundamentales del actor.

³⁹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 11, fls. 2 y 3.

⁴⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 13, fl. 3

⁴¹ Cdno electrónico del juzgado, ítem 10, fl. 6.

⁴² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fl. 2

⁴⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fl. 3.

⁴⁵ Cdno electrónico del juzgado, ítem 18, fls. 3, 4 y 8.

En ese contexto, el 15 de septiembre del año que avanza el Despacho Ponente se comunicó con el señor JUAN CARLOS GÓMEZ GARNICA y pudo establecer, que la entidad accionada realizó el desembolso de los conceptos de matrícula y subsidio de sostenimiento para el periodo 2023-2, y que en la actualidad se encuentra cursando la asignatura de "Consultorio Jurídico IV" del programa de derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Arauca.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que, si bien la sentencia de primer nivel negó los pedimentos tendientes a ordenar al ICETEX la continuidad de financiamiento de la formación académica del señor GÓMEZ GARNICA, en el curso del trámite constitucional el objeto de su reclamación contenida en el pedimento 2º del escrito introductorio de la acción resultó colmado, circunstancia que hace innecesario el pronunciamiento de esta Corporación al estructurarse lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará en la parte resolutive de la decisión.

En tal sentido, el alto Tribunal Constitucional ha dicho que el «*hecho superado*» se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela", en cuanto "desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁴⁶.

2.1. La alegada vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha sostenido, ⁴⁷que al derecho fundamental de petición le adscriben tres posiciones, a saber: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"; reconocido como uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, y el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así lo expresó en Sentencia T-243 de 2020⁴⁸, instaurada contra el ICETEX, donde hizo alusión al derecho de petición, al señalar:

"(..) Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones⁴⁹ al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial

⁴⁶ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴⁷ Sentencia T-206 de 18. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁸ Sentencia T-243 de 2020. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P.

se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

(...) La Sala considera que las respuestas del ICETEX fueron claras y de fondo. En cada una de las comunicaciones el Instituto le informó al accionante, de manera precisa, que no accedería a la petición de realizar un giro adicional y renovar su crédito porque éste no había sido renovado oportunamente y tenía una mora superior a 180 días. También le reiteró que el crédito había culminado su vigencia el segundo periodo de 2017 y que actualmente se encontraba en etapa de amortización. Dicha información se le dio a conocer al accionante mediante comunicaciones del 22 de noviembre de 2018, 12 de diciembre de 2018 y 7 de febrero de 2019. En este orden de ideas, las respuestas del ICETEX fueron claras y de fondo puesto que resolvieron las peticiones concretas del actor. La Sala también advierte que el accionante no cuestionó la oportunidad de las respuestas y no aportó las peticiones interpuestas; en consecuencia, entiende que las respuestas del ICETEX cumplen también con el parámetro de oportunidad. Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada." (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, reposa en el expediente escrito de queja remitida por el señor GÓMEZ GARNICA al correo notificaciones@icetex.gov.co el 21 de abril de 2023⁵⁰, con los pedimentos que se relacionan a continuación:

"PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al ICETEX, solucione las parametrizaciones que tiene el sistema, con el fin de que las personas que tienen número de cédula inferiores a diez dígitos, puedan acceder a los beneficios que brinda el ICETEX.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente que en todas las casillas donde se encuentra registrado en mi usuario el correo juan.gomez6545@correo.policia.gov.co sea modificado por el siguiente que a continuación relaciono porque el primero en mención ya no existe juanc.gomezga@campusucc.edu.co ya que a mí no me permite hacerlo.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente que el giro del subsidio de sostenimiento sea consignado a la cuenta del BBVA (...), ya que la página del ICETEX no me permite actualizar los datos, vulnerando así mi derecho constitucional a la igualdad.

CUARTO: a la presente queja anexo el certificado de mi cuenta Bancaria, los pantallazos del problema que presenta la página del ICETEX."

Por su parte, la entidad accionada en comunicado calendado del 29 de abril de 2023 con radicado de caso No. CAS-18346786-Y9V4P5, enviado al correo electrónico juanc.gomezga@campusucc.edu.co⁵¹, dio respuesta al actor en los siguientes términos:

Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4, fls. 4 a 6.

⁵¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11, fls. 4 a 6.

"en atención a tu petición referente a matrícula de cuenta, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta lo anterior, te comunicamos que se procedió de manera favorable con tu requerimiento de registro de cuenta de ahorros No. (...), de acuerdo al certificado adjunto, desde el 28 de abril de 2023.

Así las cosas, se debe tener presente que, los giros a los que haya lugar de ahora en adelante por el ICETEX, se realizarán por medio de la misma; ahora, si usted desea hacer en algún momento cambio de la cuenta, recuerde que lo podrá realizar por este medio, allegando el certificado bancario de la cuenta. (...)"(sic)

Evidente resulta para la Sala, que la respuesta ofrecida por el Instituto accionado satisface únicamente la pretensión relativa a la actualización de la cuenta bancaria del actor, sin embargo, no cumple con los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en cuanto omitió resolver el pedimento relacionado con el registro en la página del Instituto, y no ofreció respuesta alguna sobre las dificultades que presenta frente a la extensión de su documento de identidad para el acceso a la plataforma. Adicionalmente, de las documentales arrimadas al asunto no se advierte otra comunicación de la accionada, aún después de la orden emitida en primera instancia con respecto a esta pretensión. Por lo tanto, la Sala concluye que el ICETEX vulneró el derecho de petición del actor, toda vez que la respuesta ofrecida no resolvió de forma completa y de fondo las solicitudes formuladas por el señor GÓMEZ GÁRNICA el 21 de abril de la presente anualidad, por lo que se confirmará la decisión de la *a quo* en tal sentido.

2.1. Decisión del caso.

Analizado integralmente el asunto, se revocará el numeral 1º del fallo proferido por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca el 15 de agosto de 2023 que declaró improcedente la tutela, y en su lugar se declarará carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la pretensión 2ª de la acción constitucional, tendiente a obtener el desembolso por los conceptos de matrícula y subsidio de sostenimiento para el periodo 2023-2 del estudio de pregrado que cursa el señor GÓMEZ GARNICA en la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Arauca, y confirmará el amparo parcial al derecho fundamental de petición del accionante, por las motivaciones expuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del fallo proferido por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca el 15 de agosto de 2023, para en su lugar DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 2º de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada